

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NÚM. 037-2021

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO BATISTA POR LA UTILIZACIÓN DE LA FRECUENCIA 95.3 MHZ, IDENTIFICADA CON EL NOMBRE DE “BUENISIMA”, EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, POR LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	2
A) <i>Objeto del presente acto administrativo</i>	2
A) <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	2
A) <i>Sobre la declaratoria de Caducidad del proceso</i>	2
III. Parte dispositiva	4

I. Antecedentes

1. El Procedimiento Sancionador Administrativo que nos ocupa en contra de **RAFAEL ANTONIO BATISTA** en calidad de presunto responsable representante de la estación 95.3 MHz identificada con el nombre de, “Buenísima”, se inició en fecha 28 de agosto de 2018, a través de la notificación de la comunicación núm. DE-0002310-18, que se corresponde al acta inicial de infracción, notificada en fecha 17 de septiembre de 2018, mediante Acto de Alguacil núm. 1299/2018, instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia por vía de la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, para que procediera a realizar el depósito de sus argumentos y medios de defensa, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado reglamento, en su calidad de denunciante.

2. Por su parte, en fecha 23 de julio de 2019, fue instrumentada la comunicación DE-001859-19, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de notificar al presunto responsable, el acta de inicio de la fase probatoria, a través de la indicada acta se le otorgaría un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, para que procediera a realizar depósito de sus argumentos y medios de defensa.

3. Dentro del plazo a tales fines conferido, mediante correspondencia núm. 184196, el señor Rafael Antonio Batista interpuso un recurso de reconsideración a la resolución del consejo sobre el proceso sancionador existente, notificado al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

II. Consideraciones de Derecho

A) Objeto del presente acto administrativo

4. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra del señor Rafael Antonio Batista, en calidad de presunto responsable de la operación sin concesión de la estación de radiodifusión sonora que realizaba el uso no autorizado del espectro radioeléctrico de la frecuencia 95.3 MHz, identificada con el nombre "Buenísima", del Municipio de Moca Provincia Espaillat.

A) Competencia del Consejo Directivo

5. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.¹

6. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, literal "k", de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** en caso que exista una presunta violación a la Ley podrá "*aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la referida Ley y sus reglamentos*", así mismo, el literal "h" establece que el órgano regulador podrá "*controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*", facultad que le es reconocida a su vez, como órgano decisor de aquellas faltas tipificadas como muy graves o graves².

A) Sobre la declaratoria de Caducidad del proceso

7. La presente declaratoria de caducidad la realiza este Consejo Directivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Sancionador Administrativo', el cual establece que "La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del Acta Inicial de Infracción." (...) 20.1 Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, de oficio o a petición de parte, la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo.

¹ Vid. artículo 42, numeral 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

² Vid. Artículo 1, inciso p) del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

8. Tal disposición se encuentra conteste con lo establecido en el artículo 28 literal e, de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala la forma de finalización del proceso administrativo "la declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin la realizar alguno de sus trámites esenciales".

9. En ese mismo tenor, el artículo 7 literal b, del referido reglamento el funcionario instructor podrá proponer al Órgano Decisorio el archivo del expediente, mediante dictamen motivado, a saber "un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción". De aquí que la caducidad del procedimiento supone "la finalización anormal del procedimiento administrativo, porque se ha paralizado la continuidad del procedimiento desapareciendo así el derecho de prosecución del procedimiento para la obtención de la resolución definitiva"².

11. La caducidad puede operar de oficio, en este sentido, la administración está obligada a dictar resolución expresa que declare la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones³. Ahora bien, si la administración continua el procedimiento caducado, la resolución que se dicte será nula y podrá recurrirse⁴.

12. Por vía de consecuencia, el principal efecto de la caducidad del procedimiento es el archivo de las actuaciones, produciendo la finalización del procedimiento, pero ello no impide volver a abrir otro procedimiento con el mismo objeto. Ese mismo criterio ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, ratificar que la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador "acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito".

13. En consecuencia, previo la actuación realizada, la administración pública está llamada a dar cumplimiento al debido proceso administrativo⁵, toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

14. Por tanto, cabe resaltar, que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*⁶.

15. Por las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo declarará la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra del señor Rafael Antonio Batista, en calidad de presunto responsable de los ilícitos administrativos consistentes en la provisión no autorizada del

³ Ley Núm. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pág. 436.

⁴ *Ibid.*

⁵ Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

⁶ Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

servicio de radiodifusión sonora a través del uso ilegal del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 95.3 MHz.

16. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la *eficacia de los actos administrativos* que “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.”

17. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”. En tal virtud, en aplicación del carácter optativo de los recursos, la presente decisión podrá ser recurrida, dentro del indicado plazo en sede administrativa ante el Consejo Directivo a través de la interposición de un recurso de reconsideración, o ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado en fecha 28 de agosto de 2018, Rafael Antonio Batista, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción, quedando a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo al señor Rafael Antonio Batista, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: INDICAR a las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un plazo de treinta (30) días a partir del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer, según estime de conveniente, un recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), presentes en la reunión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmados :

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa
Miembro del Consejo Directivo
En representación del
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria Del Consejo Directivo